



NOTA INFORMATIVA

Julio 081/2013

Criterios normativos aprobados durante el segundo trimestre de 2013

 NATERA

Criterios normativos aprobados durante el segundo trimestre de 2013

Estimados clientes y amigos:

El Sistema de Administración Tributaria (“SAT”) publicó a través de su página de Internet el oficio 600-04-02-2013-12915, de fecha 25 de junio de 2013, por el cual se da a conocer la aprobación de 6 nuevos criterios relacionados con el impuesto sobre la renta (“ISR”), el impuesto empresarial a tasa única (“IETU”) y el impuesto al valor agregado (“IVA”), así como la modificación de 1 criterio relacionado con el Código Fiscal de la Federación (“CFF”).

Es importante mencionar que los criterios de interpretación establecidos por la Administración General Jurídica del SAT, deberán ser seguidos por las demás unidades administrativas del SAT, pero no vinculan a los contribuyentes.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

A. Acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero. Los contribuyentes sólo podrán acreditar el excedente cuando el procedimiento amistoso concluya con un acuerdo y lo acepten

Se adiciona un nuevo criterio relacionado con el acreditamiento del ISR pagado en exceso en el extranjero¹.

En términos del criterio, los contribuyentes no podrán acreditar el ISR pagado en el extranjero en exceso al previsto en el tratado para evitar la doble imposición que, en su caso, sea aplicable al ingreso de que se trate, cuando el procedimiento amistoso desarrollado entre las autoridades competentes de los Estados concluya sin acuerdo, o cuando termine con un acuerdo amistoso que no sea aceptado por los

¹ En términos del artículo 6, antepenúltimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta (“LISR”) los contribuyentes que hayan pagado en el extranjero impuesto sobre la renta un monto que exceda al previsto en el tratado para evitar la doble tributación, que en su caso sea aplicable al ingreso de que se trate, sólo podrán acreditar el excedente una vez agotado el procedimiento de resolución de controversias contenidas en ese mismo tratado. En ese sentido, el artículo 25 párrafo 2 –su similar o análogo– de los tratados para evitar la doble tributación que México tenga en vigor dispone que las autoridades competentes harán lo posible por resolver la cuestión a fin de evitar una imposición que no se ajuste al tratado por un medio de acuerdo amistoso.

contribuyentes involucrados. Por el contrario, si se podrá efectuar el citado acreditamiento cuando el procedimiento amistoso se concluya con un acuerdo y los contribuyentes lo acepten.

B. Autorización para enajenar acciones a costo fiscal. No se actualiza el supuesto para otorgarla tratándose de aquéllas que no tengan costo promedio por acción

Se adiciona un criterio normativo en materia de ISR, relacionado con la posibilidad de solicitar la autorización para enajenar acciones a costo fiscal en los casos de restructuración de sociedades constituidas en México pertenecientes a un mismo grupo.

De conformidad con el criterio, no procederá dicha autorización respecto de acciones que no tengan un costo promedio por acción², toda vez que contar con el mismo es un requisito para la procedencia de la autorización.

C. Intereses pagados que no se consideran cantidades pagadas por concepto de impuesto sobre la renta a cargo de terceros

Se incluye un criterio normativo en materia de ISR en términos del cual cuando una persona que realiza pagos por concepto de intereses en términos del artículo 195 de la LISR, y se obliga contractualmente a pagar las cantidades adicionales necesarias para asegurar que la cantidad efectivamente recibida por el perceptor, sea igual a la cantidad total que el residente en el extranjero habría recibido de no realizarse retención alguna, se deberá considerar que dichas cantidades adicionales conservan la naturaleza de intereses pactados a favor de dicho residente.

En ese sentido, las cantidades adicionales no serán consideradas pago del ISR a cargo de tercero³, toda vez que dichas cantidades adicionales son ingresos por intereses para efectos del Título V de la LISR, y deben considerarse como tales para la determinación de la retención del ISR a cargo del residente en el extranjero.

² De conformidad con el artículo 24, fracción III, tercer párrafo, segunda oración de la LISR.

³ En términos del artículo 32, fracción I, primer párrafo de la LISR, no serán deducibles para los efectos del Título II (De las personas morales) de dicha ley, los pagos por ISR a cargo de terceros.

- D. Ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.** El requisito consistente en no estar sujeto a dichos regímenes, sólo resulta aplicable cuando el residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país es una entidad o figura jurídica extranjera a través de la cual obtiene ingresos un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país

Por otro lado, se adiciona un criterio normativo en materia de ISR que hace referencia a la condición a que se sujeta el ejercicio de las opciones y regímenes establecidos en los artículos 190, 191, 192, 204 y 205 de la LISR, que consiste en que los ingresos de los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país no estén sujetos a regímenes fiscales preferentes.

Al respecto, se señala que dicha condición únicamente resultará aplicable cuando el residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que ejerce la opción o está sujeto al régimen previsto en dichos artículos, es una entidad o figura jurídica extranjera a través de la cual obtiene ingresos un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, ya sea porque participa en dicha entidad o figura o porque la misma entidad o figura es transparente fiscal en el extranjero.

- E. Intereses para los efectos del margen de intermediación financiera.** Se consideran como tales, aquellos conceptos a los que la Ley del Impuesto sobre la Renta otorga el tratamiento de intereses

Se adiciona un nuevo criterio en materia de IETU en términos del cual para la determinación del margen de intermediación financiera, se considerarán como intereses aquellos conceptos que la LISR considere como tales incluyendo, entre otras, a las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera y la ganancia o pérdida proveniente de operaciones financieras derivadas de deuda.

- F. Suplementos alimenticios.** No se consideran como productos destinados a la alimentación

Se adiciona este criterio en materia de IVA para establecer que los suplementos alimenticios no se consideran como productos destinados a la

alimentación, por lo que, no están sujetos a la tasa del 0% en su enajenación, ni exentas en su importación.

- G. Visita domiciliaria.** Posibilidad de iniciar nuevamente facultades de comprobación

Se modifica el criterio 21/2012/CFF en su cuarto párrafo que se establecía que cuando la autoridad hubiere concluido su visita domiciliaria o revisión de gabinete dentro del plazo de 12 meses⁴ y hubiere sido declarada nulidad lisa y llana por una causa diversa, la autoridad podía ejercer de nuevo sus facultades de comprobación por el mismo ejercicio e incluso por las mismas contribuciones o aprovechamientos, siempre que justificara la emisión del nuevo acto de molestia.

En términos de la modificación, el criterio, establece la posibilidad de iniciar nuevamente sus facultades de comprobación únicamente si la visita es declarada nula lisa y llana por los tribunales federales, por la insuficiencia o indebida fundamentación de la competencia material o territorial de la autoridad emisora de la orden de visita, siempre y cuando ésta verse sobre hechos distintos a los ya revisados

Finalmente, se señala que los criterios normativos emitidos al primer trimestre de 2013, serán codificados con el número que les corresponda e integrados en la publicación del Boletín 2013 que compila los criterios normativos.

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

⁴ En términos del artículo 46-A del CFF.